



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

Cartagena de Indias D. T y C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00202-00
Demandante	MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	SUSTITUCION PENSIONAL- no se probó convivencia
Sentencia No	0133

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ LEON, a través de apoderado judicial, contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar así:

El señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, convivió en unión marital de hecho con la señora PETRONA ALVARADO CASSALETH (QEPD), de forma permanente e ininterrumpida desde el 20 de octubre de 2006 hasta el 11 de febrero de 2014. A partir del día 12 de febrero del mismo año se casaron por lo civil. La señora PETRONA ALVARADO CASSALETH murió el 29 de octubre de 2014.

La señora PETRONA ALVARADO CASSALETH (QEPD), previamente a su muerte, había adquirido pensión de jubilación nacional mediante resolución 1092 de 20 de septiembre de 2004, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el status de jubilada lo adquirió el 12 de abril de 2004.

Igualmente había adquirido pensión de jubilación gracia, otorgada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES E LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, mediante resolución No. 007137 de 03 de mayo de 2000, efectiva a partir de 12 de abril de 1999.

Luego, el accionante solicita el reconocimiento de la sustitución pensional al FOMAG, la cual le es concedida mediante resolución No. 4920 del 26 de diciembre de 2017.

De igual forma solicita ante la UGPP, el reconocimiento de la sustitución de pensión gracia, pero esta le fue negada a través de resolución RDP 009053 DE 12 DE MARZO DE 2018. Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y apelación. El recurso de reposición le fue negado mediante resolución No. RDP 14690 de 25 de abril de 2018, mientras que el recurso de apelación también fue decidido de manera desfavorable en acto administrativo RDP 020055 DE 31 DE



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

MAYO DE 2018.

El 24 de abril de 2019, ante la UGPP, la parte accionante solicita la pensión de sobreviviente o sustitución pensional de la pensión gracia. A lo cual la UGPP responde mediante acto administrativo ADP 003538 de 28 de mayo de 2019 y notificado el 01 de junio de 2019, que se niega la petición.

- **PRETENSIONES**

La parte demandante expuso como pretensiones las siguientes:

1-Que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 009053 del 12 de marzo de 2008; recurso de reposición No. RDP 014690 de 25 de abril de 2018; recurso de apelación No. RDP 020055 de 31 de mayo de 2018; y oficio auto No. ADP 003538 de 28 de mayo de 2019, emitidos por la UGPP, en los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional- pensión gracia, en favor del señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente PETRONA ALVARADO CASSALETH (QEPD).

2-Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP, que reconozca y pague la sustitución pensional-pensión gracia, a favor del accionante en calidad de cónyuge sobreviviente PETRONA ALVARADO CASSALETH (QEPD).

3-Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la UGPP, reconocer y pagar en favor del accionante el valor total correspondiente a 14 mesadas pensionales, con los aumentos de ley (no inferior al IPC anual), debidamente indexados, desde el 30 de octubre de 2014 hasta que se realice el pago de manera efectiva.

4- Que las condenas respectivas se actualicen de conformidad con el artículo 189 y 192 del CPACA, y los intereses moratorios de acuerdo al artículo 195 ibídem.

5- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Considera el apoderado judicial del accionante que con la expedición del acto acusado las accionadas ha trasgredido las siguientes normas:

- Ley 37 de 1993
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 91 de 1989

En el caso bajo estudio es evidente que el accionante cumple en su totalidad los presupuestos para que le adjudiquen la sustitución pensional o pensión sobreviviente de origen común del causante PETRONA ALVARADO CASSALETH (QEPD), toda vez que fungió como compañero y esposo, desde el día 20 de octubre de 2006, hasta el día 29 de octubre de 2014, fecha de fallecimiento de la causante, finalmente por el vínculo de matrimonio formal que sigue siendo eficaz por los efectos jurídicos, dando aplicabilidad al artículo 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993

- **CONTESTACIÓN**

UGPP: Manifiesta que son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que la UGPP no ha trasgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

motivados por las normas aplicables al caso, en las cuales se hacen ver que la parte accionante no cumple con los requisitos mínimos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda.

Finaliza proponiendo las siguientes excepciones:

- Inexistencia de las obligaciones demandadas
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019, admitida mediante auto del 16 de octubre de 2019, notificada mediante estado número 0113.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Luego se citó a las partes a audiencia inicial para el día 10 de agosto de 2020, conforme con el artículo 180 del CPACA, y se realizó la audiencia de pruebas el 03 de septiembre de 2020, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos escritos dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE:

El abundante material probatorio aportado, como los documentos de carácter públicos y como privados no fueron tachados de falso, lo cual genera se tengan como plena prueba, demostrando con ellos, entre otras cosas, el domicilio y residencia en la calle 12 # 1- 54 de Mompox, Bolívar del demandante y su cónyuge, su actividad económica (ganadero registrado ante FEDEGAN, ICA y el RUT de la DIAN, ejerciéndola en la finca de su propiedad “la Fortaleza” del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena), que declara renta anualmente conforme a las actividades desarrolladas, su profesión de abogado y su ejercicio como litigante; el ejercicio de sus derechos políticos desde 1998 hasta 2014 en su residencia, su vinculación a la Red de la Policial Nacional de Mompox, Red-Ram, ocupando y ejerciendo el cargo de Presidente de la misma, los gastos realizados durante su convivencia, el periodo del pago laboral para la enfermera por la agónica enfermedad de su esposa, el pago de deudas privadas de su conyugue y los gastos mortuorios como para la funeraria y los arrendamientos de la bóveda cancelados al cementerio municipal de Monpox , estos últimos, fueron reconocidos por el auxilio funerario otorgado por el fondo de prestaciones sociales del Magisterio Nacional , lo anterior por gozar la causante de la pensión de jubilación que le había sido otorgado mediante resolución No.1092 del día 20 de Septiembre de 2004.

Así mismo se aportó la prueba oficio del proceso judicial , ordenada por el honorable despacho mediante audiencia con fecha 10 de Agosto de 2020 oficio No.0444, donde el Fiscal Seccional 277 Unidad Fe Publica y Orden Económico y Social de Bogotá DC, proceso No. 1100160000502018-21859, investigación penal realizada contra el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ Identificado con C.C.79.043.956 ,fue archivada el día 02 de Junio de 2020 por atipicidad de la conducta conforme al artículo 79 del Código Penal ,con acompañamiento por la Personería de Bogotá DC, quedando totalmente desvirtuados los actos administrativos atacados para la presente Litis jurídica como fueron las resoluciones Nos. RDP 009053 del 12 de marzo de 2018, No. RDP 014690 del 25 de abril de 2018 y la Resolución No. RDP 020055 del 31 de mayo de 2018 y oficio auto No. ADP 003538 del 28 de mayo de 2019.

Con las declaraciones rendidas se demuestra la residencia y domicilio del demandante desde 1999 hasta la fecha, en Mompox, Bolívar; la convivencia bajo un mismo techo y lecho, el socorro,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

la ayuda existente en la buenas y en las malas, entre los conyugues, la asistencia realizada en sus últimos días de vida y la existencia del grupo familiar durante los 8 años consecutivos que convivieron públicamente.

Igualmente queda ratificada la declaración extra juicio que hizo Robinson Castro Peña, ante la Notaria de Mompox, Bolívar, con destino a la UGPP.

En el interrogatorio de parte se ratificó la declaración extra juicio realizadas en la Notaria de Mompox, Bolívar y con destino a la UGPP, demuestra su convivencia familiar desde el año 2006 hasta el 29 de octubre de 2014 y su participación y dirección en el mortuorio de su esposa Petrona Alvarado Cassaleth, (q.d.e.p.d.), y consecuente los fundamentos facticos, legales y jurisprudenciales de su demanda.

UGPP.

Alega que la parte demandante solicita la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, sin embargo el matrimonio solo le dio unos meses antes del fallecimiento, por lo que no es suficiente para acceder como cónyuge a la prestación, ahora bien la convivencia anterior al matrimonio plantea una serie de interrogantes e inconsistencias imposibles de sostener por los testigos y por las pruebas existentes que la desvirtúan, un entramado de situaciones que desvirtúan los planteamientos propuestos por la parte actora.

Las razones que encontró la administración para no otorgar el derecho a la ahora demandante y que fueron confirmadas dentro de la instancia judicial fueron las siguientes:

- La causante falleció el 29 de octubre de 2014.
- Que el matrimonio se celebró el día 12 de febrero de 2014.
- Que estuvieron casados solo 8 meses y 18 días.
- Que el demandante estuvo casado con la señora ANA MARCELA CADENA, desde el año 2005 hasta septiembre de 2013
- Que el demandante tuvo 2 hijos con la señora ANA MARCELA CADENA, uno nacido el 05 de marzo de 2005 y el menor nacido el día 16 de octubre de 2014, este menor de nombre NICOLAS ANGARITA CADENA, es decir nacido dentro del periodo alegado como convivencia con la causante, este hecho cobra importancia porque el demandante comparte la misma dirección de residencia con la exesposa aun con posterioridad al fallecimiento de la causante.
- Los testimonios recibidos dentro del presente proceso, fueron incongruentes, dieron pocos detalles de la convivencia, no sabían determinar en qué fechas inicio la convivencia, ninguno indico claramente cuando inicio la convivencia alegada con un dato cierto verificable, por el contrario los testigos son inconsistentes y muy variados en cuanto a los hechos que definirían la existencia de una convivencia como compañeros.
- El testigo Tulio Angarita, padre del demandante, considero que no es un testimonio admisible por no ser objetivo, al ser el padre del demandante y no convivir ni ser cercano a la pareja, empero en gracia de discusión, es decir los hechos narrados fue como testigo de oídos, no como testigo presencial. Manifiesta: “Como fechas precisas no ...” “no te lo puedo afirmar, no viví permanentemente, llegaba ocasionalmente”
- El testigo Robinson no dio muchos detalles de la relación, no tenía fechas exactas fue dubitativo, tenía poco conocimiento de las intimidades de la pareja, indico que la relación tenía 10 años, es decir si se aceptara este tiempo seria con anterioridad al mismo matrimonio con la señora ANA MARCELA. Este testimonio no presentó mayor detalles que permitiera determinar que existiera esta relación. En conclusión sui intervención fue dubitativa, inconsistente e indecisa, no mostro seguridad en mantener o sustentar la convivencia alegada, donde a las diversas preguntas respondía con un “no me acuerdo”



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

- La testigo, la señora Cristina, solo fue empleada de la señora durante 8 meses desde marzo octubre, tiempo insuficiente para ser testigo de tiempo anterior.
- La testigo, señora Maria Josefa Alvarado, no dio o explico claramente los extremos de la convivencia alegados, y también fue dubitativa en cuanto a las fechas en que vivió la señora ANA MARCELA en la casa.
- La relación matrimonial o como compañeros no era pública y de conocimiento de la comunidad de Mompos.
- Que la UGPP realizó unas inspecciones de rigor que tienen valor probatorio por hacer parte integrante del cuaderno pensional, en dichas pesquisas, se encontraron muchas inconsistencias del mismo demandante en cuanto a la convivencia, Igualmente en cuanto a los testigos y demás personas entrevistadas y finalmente esta investigadora indago por el vecindario y nadie conocía de la relación.
- Ninguno de los testigos pudo indicar de manera profunda cómo surgió la relación, si hubo noviazgo, si hubo simultaneidad, es más el tiempo de convivencia alegado coincide exactamente con el tiempo de matrimonio del demandante con la hija de la causante, lo más trascendente que incluso después de divorciados seguían compartiendo en la misma residencia, hubo superficialidad en datos fundamentales aportados en este proceso.

Se presentaron tantas inconsistencias en el recaudo probatorio, que resulta imperioso un análisis profundo de las circunstancias de este debate. La UGPP, tiene el deber legal de confrontar los argumentos de los administrados cuando hacen solicitudes sospechosas desde todos los ángulos que se analicen, no es posible, obviar lo ilógico y conveniente en que se presenta esta solicitud, no puedo otorgarse una mirada simplista a el hecho que el demandante conviva con la cónyuge y la excónyuge en la misma residencia y que adicionalmente sean madre e hija, este no es un hecho fútil, como se pretende mostrar, no es suficiente que todo el entorno familiar hasta la misma causante este de acuerdo con disponer de los derechos económicos reconocidos bajo requisitos especiales como es el caso de la pensión gracia, es decir no pueden disponer un pensionado de lo que sucederá con su pensión en caso de no tener beneficiarios, tampoco pueden disponer de este derecho sus familiares por muy cercanos que sean. No es admisible para la administración que se pretenda una pensión por el hecho de haberse casado con la causante meses antes del fallecimiento.

Otro indicativo podría decirse que es el nacimiento de los hijos del causante con la señora ANA MARCELA, es decir que tampoco este dato da convencimiento de las fechas de inicio de la aludida convivencia.

Otro hecho en contra era la falta de afiliación a la seguridad social en salud, y el hecho que tampoco el causante lo incluyera como su beneficiario en la designación en vida presentada ante la UGPP

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento. En este caso el demandante solicitó la pensión de sobreviviente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el accionante MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para que se reconozca y pague a su favor sustitución pensional- pensión gracia, en calidad de cónyuge sobreviviente de PETRONA ALVARADO CASSALETH (QEPD).

- TESIS DEL DESPACHO

De las pruebas que obran en el expediente se concluye cronológicamente que MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ y ANA MARCELA CADENA ALVARADO, contrajeron matrimonio civil el 16 de septiembre de 2005, producto de esa relación nace VALERIA ANGARITA CADENA, el 05 de marzo de 2006, luego, pocos meses después, MANUEL SANTIAGO ANGARITA y la causante PETRONA ALVARADO CASSALETH (madre de ANA MARCELA CADENA ALVARADO) inician convivencia en unión marital de hecho desde el 20 de octubre de 2006. Luego, el 09 de septiembre de 2013, MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ y ANA MARCELA CADENA ALVARADO liquidan la sociedad conyugal y cesan efectos civiles del matrimonio contraído entre ellos. Posteriormente, MANUEL SANTIAGO ANGARITA y la causante PETRONA ALVARADO CASSALETH, se casan el 12 de febrero de 2014, sin embargo, el 16 de octubre de ese mismo año nace NICOLAS SANTIAGO ANGARITA CADENA, hijo de MANUEL SANTIAGO ANGARITA y ANA MARCELA CADENA ALVARADO. Finalmente, la causante PETRONA ALVARADO fallece el 29 de octubre de 2014.

En ese sentido, si bien se encuentra probado mediante registro civil de matrimonio que MANUEL SANTIAGO ANGARITA y PETRONA ALVARADO, estuvieron casados desde el 12 de febrero de 2014, hasta el 29 de octubre de 2014, también es cierto, que existen serias dudas para el Despacho sobre la convivencia de estos dos antes de la celebración de su matrimonio. Es cierto que está acreditada la convivencia durante los últimos 8 meses al fallecimiento de la causante, pero no hay prueba de su convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la muerte

La versión de los hechos sostenida por la parte accionante desatiende las reglas del sentido común, la lógica y la experiencia, en resumidas cuentas, es una historia poco creíble para el Despacho. Existen varios hechos de poca credibilidad, tal como que la madre se casó con el exesposo de su hija, a ello agréguese, que durante la supuesta convivencia con la causante, el señor ANGARITA GALVIS, registra como hijo suyo y de la señora ANA MARCELA, al menor NICOLAS SANTIAGO ANGARITA, siendo que supuestamente estaban separados, no hay una prueba científica que indique que no es el padre biológico para dar veracidad a su tesis, también llama la atención que posterior a la muerte de Petrona Alvarado, el actor y la señora ANA MARCELA, viven juntos toda vez que mantienen en común la misma dirección de residencia. También es de resaltar que resultó demasiado conveniente o fue mera casualidad que después de tantos años de supuesta convivencia entre PETRONA ALVARADO y MANUEL SANTIAGO ANGARITA, como compañeros permanentes, tan solo se vinieron a casar a pocos meses de la muerte de la difunta Petrona Alvarado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

En síntesis, considera el Despacho que el requisito de convivencia entre beneficiario y causante durante los 5 años anteriores a su muerte, no está probado, puesto que existen serios indicios que permiten inferir que el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA, nunca convivió en unión marital de hecho con la fallecida PETRONA ALVARADO, y por el contrario, seguía manteniendo relaciones sentimentales con su exesposa.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional. Sentencia T-001 de 2020.

“3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

3.3. Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019 se indicó:

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior’”.

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017 señaló que:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta las particulares del caso que hoy se analiza, es claro que el supuesto de derecho que puede estar en cabeza de la accionante es el de la sustitución pensional, por lo que en adelante, cuando se haga alusión a la pensión de sobreviviente, deberá entenderse que se refiere a la sustitución

La Corte Constitucional, en sentencia T-167 DE 2011, explicó el concepto de pensión sustitutiva, de la siguiente manera:

“El derecho a la pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental en cuanto garantiza -es el soporte para satisfacer- el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erige en sus beneficiarios de conformidad con la ley. La pensión sustitutiva tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. En otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al trabajador pensionado queden desamparados por el sólo hecho de su desaparición, esto es, con el fin de que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la mesada pensional que tenía el causante”.

Por su parte, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil” (subrayas del Despacho).

CASO CONCRETO

Tenemos que la parte actora solicita la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 009053 del 12 de marzo de 2008; recurso de reposición No. RDP 014690 de 25 de abril de 2018; recurso de apelación No. RDP 020055 de 31 de mayo de 2018; y oficio auto No. ADP 003538 de 28 de mayo de 2019, emitidos por la UGPP, y consecuentemente, se reconozca la sustitución pensional- pensión gracia, en favor del señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente PETRONA ALVARADO CASSALETH (QEPD)

Ahora bien, se encuentra probado que el matrimonio entre MANUEL SANTIAGO ANGARITA y la causante PETRONA ALVARADO CASSALETH, se celebró el día 12 de febrero de 2014. Que la causante PETRONA ALVARADO CASSALETH, falleció el 29 de octubre de 2014, tal como se puede observar en el registro civil de Defunción; es decir que solo estuvieron casados 8 meses aproximadamente. Que el demandante estuvo casado con la señora ANA MARCELA CADENA, desde el año 2005 hasta septiembre de 2013 y mediante escritura publica No. 348 de 09 de septiembre de 2013, cesó los efectos civiles de matrimonio civil y se hizo la liquidación de la sociedad conyugal. Que el demandante tuvo 2 hijos con la señora ANA MARCELA CADENA, uno nacido el 05 de marzo de 2006 (VALERIA ANGARITA CADENA) y otro nacido el día 16 de octubre de 2014 (NICOLAS SANTIAGO ANGARITA CADENA), según los registros civiles que obran en el proceso.

En este orden, podemos concluir cronológicamente que MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ y ANA MARCELA CADENA ALVARADO, contrajeron matrimonio civil el 16 de septiembre de 2005, producto de esa relación nace VALERIA ANGARITA CADENA, el 05 de marzo de 2006, luego, pocos meses después, MANUEL SANTIAGO ANGARITA y la causante PETRONA ALVARADO CASSALETH (madre de ANA MARCELA CADENA ALVARADO) inician convivencia en unión marital de hecho desde el 20 de octubre de 2006. Luego, el 09 de septiembre de 2013, MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ y ANA MARCELA CADENA ALVARADO liquidan la sociedad conyugal y cesan efectos civiles del matrimonio contraído entre



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

ellos. Posteriormente, MANUEL SANTIAGO ANGARITA y la causante PETRONA ALVARADO CASSALETH, se casan el 12 de febrero de 2014, sin embargo, el 16 de octubre de ese mismo año nace NICOLAS SANTIAGO ANGARITA CADENA, hijo de MANUEL SANTIAGO ANGARITA y ANA MARCELA CADENA ALVARADO. Finalmente, la causante PETRONA ALVARADO fallece el 29 de octubre de 2014.

Pues bien, luego de revisado los hechos particulares que rodean la convivencia entre MANUEL SANTIAGO ANGARITA y PETRONA ALVARADO, el Despacho considera que es de vital importancia verificar si en el asunto se cumplió con el requisito atinente a la convivencia, es decir, que se encuentre debidamente acreditado que el accionante y la causante estuvieron haciendo vida marital hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En ese sentido, si bien se encuentra probado mediante registro civil de matrimonio que MANUEL SANTIAGO ANGARITA y PETRONA ALVARADO, estuvieron casados desde el 12 de febrero de 2014, hasta el 29 de octubre de 2014, también es cierto, que existen serias dudas para el Despacho sobre la convivencia de estos dos antes de la celebración de su matrimonio. Es cierto que está acreditada la convivencia durante los últimos 8 meses al fallecimiento de la causante, pero no hay prueba de su convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la muerte.

A la anterior conclusión arriba esta Célula Judicial, luego de comparar los hechos de la demanda con las declaraciones vertidas por los testigos. En ese sentido, los testimonios rendidos en audiencia de prueba celebrada el 03 de septiembre de 2020, no gozan de mayor credibilidad por lo siguiente:

El testigo Tulio Manuel Angarita Serrano, quien es padre del accionante, manifestó que durante el tiempo de convivencia entre su hijo y la causante, él residía en Bogotá, que no convivió con ellos y solo llegaba de visita, es decir, los visitaba ocasionalmente, porque normalmente viajaba cada año en épocas de vacaciones desde su residencia en Bogotá hasta Mompox y se quedaba en casa de “Chepa”- hermana de Petrona, en la cual también convivían MANUEL SANTIAGO ANGARITA y PETRONA ALVARADO. Dijo que cuando llegaba solo se quedaba una semana o unos cuantos días ahí en esa casa y que no tiene conocimiento como inició la relación entre MANUEL SANTIAGO y PETRONA, es decir, no sabe si hubo noviazgo previo a la convivencia.

De lo anterior se infiere que no presenció de manera constante las relaciones de afecto y cariño entre Manuel Santiago y Petrona Alvarado, ya que no convivió con ellos ni cerca de ellos, solo los visitaba de manera anual durante unos cuantos días y por ello solo puede dar fe de lo que observó en esos breves momentos que se quedaba en casa de “chepa”. Por ello su testimonio no es determinante para verificar la convivencia entre el demandante y la causante.

Por su parte, el testigo ROBINSON CASTRO PEÑA, manifestó que fue trabajador del demandante MANUEL SANTIAGO, que lo conoció desde el año 2000 y que desde esa época ya estaba junto a la difunta Petrona Alvarado. El testigo durante el resto de su declaración solo indico fechas imprecisas de ocurrencia de los hechos, sin brindar mayor seguridad y certeza sobre sus afirmaciones, pues se le notó dubitativo e inseguro durante su testimonio. En otras palabras, no brindó mayores elementos de juicio para ser tenidos en cuenta al momento de valorar su declaración. Además, durante su declaración el Despacho se percató de una inconsistencia en su narrativa, puesto que afirmó que conoció a los señores MANUEL SANTIAGO y PETRONA ALVARADO, desde el año 2000 aproximadamente, y que para esa época ellos ya convivían, lo cual no es cierto, pues como lo ha referido el mismo accionante, su relación sentimental con la causante inició desde el 20 de octubre del año 2006, toda vez que antes de eso, el actor estuvo casado con la hija de Petrona Alvarado y tuvieron una hija.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

En cuanto a CRISTINA CENTENO LERMA, la testigo indicó que tiene conocimiento de los hechos porque fue la enfermera o cuidadora de la señora Petrona Alvarado, durante sus últimos meses de vida, que fue contratada por el señor Manuel Santiago, quien era el encargado de pagar su remuneración por los servicios prestados. La testigo afirmó que solo estuvo con ellos aproximadamente 8 meses, los primeros meses no tenía contrato y los últimos tres ya fue contratada formalmente como cuidadora de Petrona Alvarado. Finalmente señaló que antes de que la contrataran como enfermera de la causante, no conocía a la pareja muy bien. Respecto a este testimonio, el Juzgado colige que esta prueba solo sirve para dar fe frente a la convivencia entre la causante y el accionante durante el tiempo que prestó su servicio como dama de compañía. Es preciso aclarar, que en las pruebas que se encuentran en el expediente, se atisba un contrato entre MANUEL SANTIAGO ANGARITA y la testigo, para prestar el servicio de dama de compañía de la difunta PETRONA ALVARADO, contrato que inicio el 06 de agosto de 2014; no obstante lo anterior, la testigo aclaró que aproximadamente 5 meses antes de la suscripción de dicho contrato ya ella se encontraba trabajando en favor de la causante prestando los mismos servicios, solo que no había formalizado el vínculo laboral a través de un contrato.

En todo caso, la testigo CRISTINA CENTENO, no puede dar fe y certeza acerca de las relaciones afectivas y de convivencia entre el actor y la causante durante los últimos 5 años anteriores a su muerte, por la sencilla razón que antes de iniciar sus labores como dama de compañía de la señora Petrona, no conocía a la pareja. En consecuencia, este testigo tampoco es conducente para brindar certeza sobre la existencia de una convivencia por más de 5 años entre la causante y el demandante.

Por otro lado, tenemos a la testigo MARIA JOSEFA ALVARADO, quien es hermana de la difunta Petrona Alvarado y con la cual convivieron en la misma casa la causante y el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA. Su declaración no es precisa y presenta confusiones en cuanto a las fechas, pues equivocadamente sostiene que la convivencia entre Petrona y Santiago, se dio entre el año mil novecientos cinco (1905) a dos mil dieciséis (2016); luego refiere que la señora ANA MARCELA regresó a la casa de mompox en el año mil novecientos catorce (1914). Lo anterior, considera el Despacho que más bien obedece a un lapsus en su declaración, a un error humano; sin embargo, ello permite inferir que su declaración no es clara y genera mayores dudas que precisiones, por lo tanto no se le dará mayor valoración a sus afirmaciones, aunado a que la testigo manifestó desconocer si hubo noviazgo o cortejo previo entre la causante y el señor Manuel Santiago, antes de iniciar su unión marital de hecho, lo cual no es comprensible para este Estrado Judicial si tomamos en cuenta que los tres vivían juntos en la misma casa desde el año 2005, incluso cuando Manuel Santiago y Ana Marcela aun eran esposos.

Otro hecho de gran importancia y que genera dudas sobre las relaciones de convivencia entre la causante y el demandante, fue el nacimiento de NICOLAS SANTIAGO ANGARITA CADENA, el día 16 de octubre de 2014, el cual fue registrado como hijo de MANUEL SANTIAGO ANGARITA y ANA MARCELA CADENA, lo cual permite inferir que el accionante siguió manteniendo una relación de intimidad con la hija de la causante. Ahora bien, durante el interrogatorio de parte brindado por MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVIS, este manifestó que cuando se separó de la señora ANA MARCELA, ella lo abandonó y se fue para la ciudad de Cartagena, pero tiempo después, en el año 2014 ella regresó a mompox embarazada y que él solo bautizó al niño, dando a entender que no es el padre biológico de NICOLAS SANTIAGO ANGARITA CADENA.

La anterior declaración y la versión de los hechos sostenida por la parte accionante desatienden las reglas del sentido común, la lógica y la experiencia, en resumidas cuentas, es una historia poco creíble para el Despacho. Existen varios hechos de poca credibilidad, tal como que la madre se casó con el exesposo de su hija, a ello agréguese, que durante la supuesta convivencia con la causante, el señor ANGARITA GALVIS, registra como hijo suyo y de la señora ANA MARCELA, al menor NICOLAS SANTIAGO ANGARITA, siendo que supuestamente estaban separados, no hay



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

una prueba científica que indique que no es el padre biológico para dar veracidad a su tesis, también llama la atención que posterior a la muerte de Petrona Alvarado, el actor y la señora ANA MARCELA, viven juntos toda vez que mantienen en común la misma dirección de residencia. También es de resaltar que resultó demasiado conveniente o fue mera casualidad que después de tantos años de supuesta convivencia entre PETRONA ALVARADO y MANUEL SANTIAGO ANGARITA, como compañeros permanentes, tan solo se vinieron a casar a pocos meses de la muerte de la difunta Petrona Alvarado.

En síntesis, considera el Despacho que el requisito de convivencia entre beneficiario y causante durante los 5 años anteriores a su muerte, no está probado, puesto que existen serios indicios que permiten inferir que el señor MANUEL SANTIAGO ANGARITA, nunca convivió en unión marital de hecho con la fallecida PETRONA ALVARADO, y por el contrario, seguía manteniendo relaciones sentimentales con su exesposa.

Por los anteriores motivos, se negarán las pretensiones de la demandada.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explica el Consejo de Estado¹ a través de su jurisprudencia.

Ahora bien, la condena en costas a la parte vencida se profiere de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidan por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijan según lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que se estableció como cuantía de este proceso

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2042b1b75affe9a9cf5a36af8a28a23dc45b841e9dce165e8b3d8a2774a29d79

Documento generado en 23/11/2020 06:10:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>